



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2020-000105-00.
<b>Actor:</b>	GLORIA CONSUELO SALAZAR Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
<b>M. de Control:</b>	REPARACION DIRECTA.

**Auto No. 847**

Mediante auto N° 382 del 04 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante corrigiera unas falencias relacionadas con el poder conferido por **SOR ANGELA MORCILLO MONTENEGRO y NINFA IRENE MORCILLO MONTENEGRO.**

De manera concreta se le solicitó a la parte actora, acreditar el origen del mensaje de datos a través del cual dichas personas confirieron el poder otorgado, el cual debía corresponder a la dirección electrónica de las señoras SOR ANGELA MORCILLO MONTENEGRO y NINFA IRENE MORCILLO MONTENEGRO, o en su defecto deberían contener la nota de presentación personal.

A efectos de corregir los poderes presuntamente otorgados, la apoderada de la parte actora remitió algunas fotografías de los poderes suscritos, la transcripción de presuntas conversaciones sostenidas por whatsapp y algunos audios, pero no es posible determinar el origen de los mismos.

En consecuencia se rechazará la demanda formulada, en relación con las señoras SOR ANGELA MORCILLO MONTENEGRO y NINFA IRENE MORCILLO MONTENEGRO, por cuanto los poderes no se atemperan a lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y se admitirá en relación con los demás demandantes.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la parte demandante.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes relacionados con los hechos y que se encuentren en los archivos institucionales, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente medio de control (Art. 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de la compulsión de copias por la omisión del cumplimiento de la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, sus anexos y el presente auto admisorio al delegado del MINISTERIO PUBLICO (Procurador No. 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y al representante de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

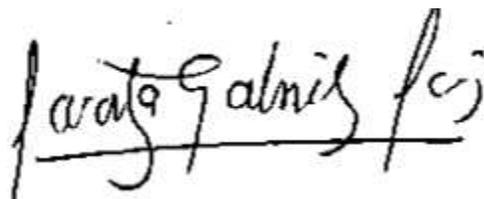
**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo anterior, se empezarán a contar los treinta (30) días del traslado de la demanda; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: RECHAZAR** la demanda formulada en relación con las señoras **SOR ANGELA MORCILLO MONTENGRO y NINFA IRENE MORCILLO MONTENEGRO**, por no haberse corregido el poder en los términos indicados.

Se reconoce personería para actuar a la abogada AURA LUZ PALOMINO identificada con cédula de ciudadanía 25.452.756 y TP 127823 del C.S.J, para que representen los intereses de la parte actora conforme a los poderes obrantes en el expediente. Correo electrónico: [luzjuridica@hotmail.com](mailto:luzjuridica@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La jueza,**



**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**250e7bdeec5c229c3d0794304042d6fe1443124dc2cf3a6fd83196bef9d  
11d50**

Documento generado en 13/05/2021 08:15:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente** : **19001-33-33-009-2020-00140-00**  
**Ejecutante** : **HIPOLITO GARABATO CUAMA**  
**Ejecutad** : **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG**  
**M. de Control** : **EJECUTIVO**  
**Auto Interlocutorio** : **852**

HIPOLITO GARABATO CUAMA, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva originada en la Sentencia No 065 del 27 de marzo de 2019 <sup>1</sup> proferida por este Despacho, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, dentro de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con NUR 190013333009-201800060-00, la cual está debidamente ejecutoriada.<sup>2</sup>

**I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencia judiciales.**

En cuanto a la competencia por factor territorial, el numeral 9º de artículo 156 del C.P.A.C.A., dispone que si se trata de ejecutivos sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones, será competente el Juez que la profirió; de manera que este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo al haber tramitado y decidido el proceso que da origen a la condena.

Con relación a la cuantía no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia se le dará el trámite establecido en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos (Artículo 422 y siguientes CGP).

---

<sup>1</sup> Archivo 4 fls 2 a 11 E.D.

<sup>2</sup> Ibídem fl 12.

Expediente : 19001-33-33-009-2020-00140-00  
Ejecutante : HIPOLITO GARABATO CUAMA  
Ejecutad : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG  
M. de Control : EJECUTIVO

---

## II. Título Ejecutivo y Pretensiones<sup>3</sup>

Constituido por la Sentencia No 065 del 27 de marzo de 2019<sup>4</sup> proferida por este Despacho, pretende la parte ejecutante que, se libre mandamiento ejecutivo en favor del Señor HIPOLITO GARABATO CUAMA, y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por los siguientes valores:

*"PRIMERO. Por concepto de capital – sanción moratoria - la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.766.942)*

*SEGUNDO. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital causados desde el 11 de abril de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el 30 de septiembre de 2020, fecha de elaboración de la demanda, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTI SEIS PESOS M/CTE (\$3.224.526).*

*TERCERO. Por los intereses de mora que se causen desde el 1 de octubre de 2020, día siguiente a la fecha de elaboración de la demanda, hasta el pago efectivo de la obligación.*

*CUARTO. Por la indexación del capital, desde el 11 de abril de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el 30 de septiembre de 2020, fecha de elaboración de la demanda, el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$244.695)*

*QUINTO. Por concepto de indexación del capital, desde el 1 de octubre de 2020, hasta el pago efectivo de la obligación.*

*SEXTO. Por concepto de condena en costas del proceso nulidad y restablecimiento del derecho según la sentencia No. 065 del 27 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, la suma equivalente al 4% del capital, es decir el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$350.677)*

*SÉPTIMO. Por concepto de intereses moratorios sobre la condena en costas, desde el 11 de abril de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el 30 de septiembre de 2020, fecha de elaboración de la demanda, la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$128.981)*

*OCTAVO. Por concepto de intereses moratorios sobre la condena en costas, desde el 1 de octubre de 2020 hasta que se pague en forma efectiva la obligación.*

---

<sup>3</sup> Ibídem fl 2 a 11 E.D.

<sup>4</sup> Archivo 4 fls 2 a 11 E.D.

Expediente : 19001-33-33-009-2020-00140-00  
Ejecutante : HIPOLITO GARABATO CUAMA  
Ejecutad : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG  
M. de Control : EJECUTIVO

---

*NOVENO. Por las agencias en derecho y costas del presente proceso ejecutivo.”*

### **III.- Caducidad del proceso ejecutivo**

Ahora, en cuanto al término para ejecutar las condenas en contra de las entidades públicas, tanto el derogado Código Contencioso Administrativo como la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establecieron que debía interponerse la demanda dentro de los cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación so pena de configurarse la caducidad<sup>5</sup>.

Teniendo en cuenta que la ejecutoria de la providencia acaeció el **10 de abril de 2019**,<sup>6</sup> aquella se hacía exigible desde el **11 de febrero de 2020**,<sup>7</sup> por lo que la demanda ejecutiva podía interponerse a más tardar el **11 de febrero de 2025**, y al radicarse el líbello el **16 de octubre de 2021**,<sup>8</sup> se concluye que se instauró oportunamente.

### **IV.- Integración Parte Ejecutada.**

Se tendrá como parte ejecutada a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, por ser quien está obligada al cumplimiento de la orden judicial impartida en la sentencia objeto de recaudo, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria reconocida en favor de la ejecutante.

### **V. Ejecutividad del Título**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA los aspectos no contemplados en el estatuto regente de nuestra jurisdicción los suplirá el Código General del Proceso<sup>9</sup>.

Por su parte el artículo 297 del CPACA establece que las sentencias objeto de recaudo en el presente asunto son de aquellos títulos ejecutivos susceptibles de cobro forzado por nuestra jurisdicción.

A la luz de lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, tales títulos ejecutivos serán susceptibles de cobro cuando conlleven obligaciones claras, expresas y exigibles; al respecto se acredita el cumplimiento de los dos primeros requisitos con la consolidación efectiva e inequívoca de la

---

<sup>5</sup> Numeral 11 del artículo 136 del CCA y literal k, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

<sup>6</sup> Archivo 4 fl 12 E.D.

<sup>7</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...

<sup>8</sup> Archivo 1 E.D.

<sup>9</sup> Que derogó el anterior Código de Procedimiento Civil que consagraba la referida norma

Expediente : 19001-33-33-009-2020-00140-00  
Ejecutante : HIPOLITO GARABATO CUAMA  
Ejecutad : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG  
M. de Control : EJECUTIVO

---

condena impuesta en la Sentencia No 065 del 27 de marzo de 2019 <sup>10</sup> proferida por este Despacho.

Como quiera que las sentencias objeto de recaudo establecen los parámetros para determinar la cuantía del crédito al cobro en favor de la parte ejecutante, tal obligación se consolida como de aquellas ejecuciones por sumas de dinero determinables o liquidables por operación aritmética consagradas en el inciso 2º del artículo 424 del CGP.

Habiéndose ejecutoriado la Sentencia objeto de recaudo en la presente acción el **10 de abril de 2019**, las condenas pueden ejecutarse a partir del **11 de febrero de 2020**, y no acreditado el pago total de la obligación, es procedente el ejercicio de la acción ejecutiva para la realización de la obligación.

## VI.- Intereses Moratorios

En cuanto a la causación de intereses moratorios por omisión en el pago de obligaciones como la que hoy se analiza, establece la norma consagrada en el artículo 192 del CPACA,<sup>11</sup> que los mismos cesarán de causarse, si dentro de los tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga la condena, el beneficiario no acuda ante la autoridad competente a reclamar el pago ordenado, y sólo se reanudará su causación una vez se presente la solicitud en legal forma.

La parte ejecutante allega con la demanda:

- Copia de solicitud de cumplimiento de sentencia elevada ante La NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, con radicado **CAU2019ER018651 del 07 de mayo de 2019**,<sup>12</sup> de la SAC-Departamento del Cauca, efectuada dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

La cuenta de cobro presentada por el apoderado de la parte ejecutante el **7 de mayo de 2019**, determina que se causan intereses moratorios desde el **11 de abril de 2019** – *día siguiente al acuse de ejecutoria la sentencia*- y hasta la fecha en que se configure el pago total de la obligación en los términos del numeral 5 del artículo 195 del mismo estatuto adjetivo de nuestra jurisdicción.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Archivo 4 fls 2 a 11 E.D.

<sup>11</sup> ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. ...Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código... **Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud**...En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo...El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar...Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.  
<sup>12</sup> Archivo 3 fls 4 a 26 E.D.

<sup>13</sup> Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:... 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una

## VI.- Valor Determinado del Crédito al Cobro

En cuanto a que el título sea claro y expreso se observa, que en la sentencia objeto de ejecución, se condenó a la entidad ejecutada a reconocer y pagar en favor del Señor HIPOLITO GARABATO CUAMA, la suma de \$ 8.766.942 por concepto de sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, causada por el pago tardío de cesantías parciales. Suma pagadera desde el 11 de abril de 2019, día siguiente a la ejecutora de la decisión judicial, causando los respectivos intereses.

Lo anterior permite establecer que, el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que fija una suma determinada.

Cumpliendo el título ejecutivo al cobro, con las previsiones de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en cuanto que, puede demandarse ejecutivamente por tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento que emana de una sentencia de condena proferida por juez, por consolidarse en una cantidad líquida expresada en una cifra numérica precisa.

Por lo anterior, siendo competente el Despacho al tenor de lo expuesto por el numeral 7 del artículo 155, ser el título ejecutable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme las previsiones del numeral 1o del artículo 297 y con fundamento en el artículo 192 del CPACA, deberá librarse ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, según lo acreditado probatoriamente dentro del proceso.

## VII.- Pagos Parciales

Dentro del presente trámite, el apoderado de la parte ejecutante, informa que la entidad ejecutada ha saldado parcialmente la obligación, efectuado los siguientes pagos:

- 18 de octubre de 2020, por un valor de \$ 8.766.942.<sup>14</sup>
- 14 de enero de 2021, por un valor de \$ 1.880.372.<sup>15</sup>

Con todo, se dará aplicación al artículo 1653 del Código Civil, en cuanto a que los pagos realizados para satisfacer la obligación se imputarán primero a los intereses y luego al capital, efectuando la deducción del mismo en la liquidación del crédito dentro del presente proceso y en todo caso atendiendo la fecha en que se realizaron los respectivos pagos.

---

conciliación, devengarán intereses moratorios **a una tasa equivalente al DTF** desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán **un interés moratoria a la tasa comercial**.

<sup>14</sup> Archivo 6 E.D.

<sup>15</sup> Archivo 8 E.D

Expediente : 19001-33-33-009-2020-00140-00  
 Ejecutante : HIPOLITO GARABATO CUAMA  
 Ejecutad : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG  
 M. de Control : EJECUTIVO

## VII. Valor por el cual se libra mandamiento de pago.

Efectuada la liquidación del crédito, el comportamiento de la obligación es el siguiente:

Capital inicial	:	\$ 8.766.942
intereses moratorios tasa DTF entre el 11/04/2019 y 11/02/2020	:	\$ 331.145
intereses moratorios tasa comercial 12/02/2020 Y 18/10/2020		\$ 1.428.896
Subtotal crédito	:	\$ 10.526.983
PRIMER PAGO PARCIAL (18/10/2020)	:	\$ 8.766.942
<b>Saldo insoluto</b>	:	\$ 1.760.041
Intereses moratorios tasa comercial 19/10/2020	:	\$15.596
Subtotal crédito	:	\$ 1.775.637
PRIMER PAGO PARCIAL (18/10/2020)	:	\$ 1.880.372
<b>Pago total del crédito y Saldo a favor de la entidad</b>	:	(\$ 104.735)

Dentro de las pretensiones de la demanda se encuentra el cobro las agencias en derecho reconocido en la sentencia al cobro, tasado por la parte ejecutante en la suma de \$ 350.678, que frente al cobro ejecutado, presenta el siguiente comportamiento:

Capital: valor agencias en derecho	\$ 350.678
Valor intereses moratorios	\$ 117.449
Subtotal	\$ 468.127
Pago parcial (Abono del saldo a favor ejecutada )	\$ 104.735
<b>Saldo insoluto a 12/05/2021</b>	<b>\$ 363.392</b>

Conforme con lo expuesto, se librará mandamiento de pago por el valor de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/TE (\$ 363.392), por concepto de saldo insoluto de agencias en derecho, reconocidas en el título ejecutivo al cobro.

## VIII- Sobre las Costas

En relación con las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal resolver al respecto para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

## IX.- Indexación.

La parte ejecutante pretende la indexación de la sanción moratoria, en los siguientes términos:

Expediente : 19001-33-33-009-2020-00140-00  
Ejecutante : HIPOLITO GARABATO CUAMA  
Ejecutad : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG  
M. de Control : EJECUTIVO

---

*"QUINTO. Por concepto de indexación del capital, desde el 1 de octubre de 2020, hasta el pago efectivo de la obligación."*

*Reitera el despacho al respecto que, "la indexación solicitada no es procedente, por cuanto la sanción moratoria hace parte del derecho sancionador y por consiguiente no es procedente ordenar el ajuste con base en el valor presente en tanto dichos valores no compensan ninguna contraprestación o reconocen contingencias relacionadas con el trabajo".*

En consecuencia, no se accede a la pretensión.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Popayán;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y en favor del Señor HIPOLITO GARABATO CUAMA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.701.307, por:

- a) Las agencias en derecho adeudadas desde el 11 de abril de 2019 hasta la 12 de mayo de 2021, tasadas la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/TE (\$ 363.392)
- b) Los intereses previstos en el art. 192 del CPACA, causados a partir de la 12 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, como lo dispone el inciso el artículo 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Expediente : 19001-33-33-009-2020-00140-00  
Ejecutante : HIPOLITO GARABATO CUAMA  
Ejecutad : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG  
M. de Control : EJECUTIVO

**TERCERO.-** la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, deberá realizar el pago en el término de cinco (05) días como lo dispone el artículo 431 del CGP o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 443 eiusdem.

Los mencionados términos corren de manera simultánea.

De formularse excepciones dentro del término oportuno, una vez vencido el traslado de las mismas se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial.

**CUARTO:- NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el auto admisorio los delegados de Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

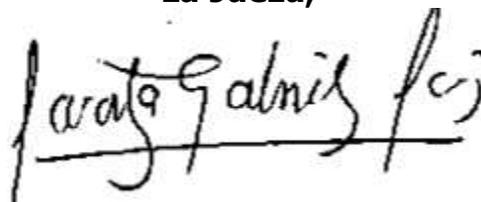
**QUINTO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada, al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y el término del numeral 1° del artículo 442 del CPACA empezará a correr a partir de los dos (2) días siguientes de la presente notificación.

**SEXTO:- NOTIFÍQUESE** por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1° y 201 del CPACA, a través del correo electrónico [etafurt@gmail.com](mailto:etafurt@gmail.com), el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado EDER TAFUR RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía 1.061.740.070, portador de la tarjeta Profesional 303.932 del C. S. J., en los términos del poder obrante en el expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Expediente : 19001-33-33-009-2020-00140-00  
Ejecutante : HIPOLITO GARABATO CUAMA  
Ejecutad : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG  
M. de Control : EJECUTIVO

---

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f12365c2145b44d9e5838f39ca394fef0dedf1ff8f5ceac43b6df8259fc  
5174b**

Documento generado en 13/05/2021 11:34:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-026-00.
<b>Actor:</b>	LUZ DELIA MUÑOZ
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE BALBOA (CAUCA)
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Auto No. 840**

La señora **LUZ DELIA MUÑOZ** por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda al **MUNICIPIO DE BALBOA (CAUCA)**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto negativo mediante el cual el municipio negó el reconocimiento de una relación laboral entre las partes.

Por estar ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora **LUZ DELIA MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.593.631.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio al municipio de **BALBOA (CAUCA)** de conformidad con el

artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo de la demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

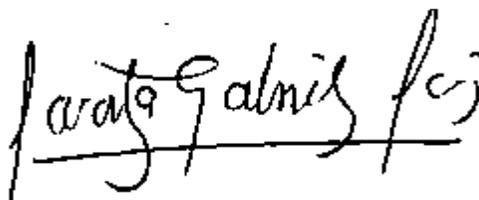
**SEXTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar a los abogados **GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI**, identificado con C.C. No. 87.061.336, portador de la T.P No. 178.709 del C.S. de la J y **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, identificado con C.C. N° 16.691.540, con

T.P N°. 60.181 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la parte actora conforme al poder otorgado.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante como consagra el artículo 201 del CPACA, a través del correo electrónico autorizado para el efecto [Cauca.gguerrerob@yahoo.es](mailto:Cauca.gguerrerob@yahoo.es)  
Y [abogados@accionlegal.com](mailto:abogados@accionlegal.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Maritza Galindez Lopez", written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ.**

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2dd7bc74ab4c944b8de3984d2b8b039bcbe1da2739d7508dee915b05e2a89c0**

Documento generado en 13/05/2021 08:15:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00029-00.
<b>Actor:</b>	DAICY SANEL RIASCOS RIASCOS.
<b>Demandado:</b>	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Auto No. 841**

El señora **DAICY SANEL RIASCOS RIASCOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 76.322.632, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo que negó el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales reconocidas en la Resolución No. 1566-09-2015 del veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil quince (2015)<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 003. Folios 26 a 27 ED.

<sup>2</sup> Archivo 003. Folios 10 a 12 ED.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por **DAICY SANEL RIASCOS RIASCOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.497.322, en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

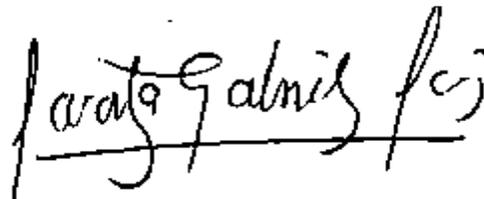
**SEXTO: OFICIAR AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION** para que se sirva remitir copia del expediente administrativo contentivo de la reclamación realizada por la señora DAICY SANEL RIASCOS RIASCOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.497.322, para el reconocimiento de sus cesantías parciales y el pago de la sanción moratoria, en un término máximo de 5 días.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS**, identificado con C.C. No. 1.130.595.996 y portador de la T.P No. 252.514 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, según poder obrante en el expediente de la demanda <sup>3</sup>.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

---

<sup>3</sup> Archivo 003. Folios 26 A 27 ED.

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fd6ccf18447fde57598cefd6c396697e8e2ebc188cc68062966353  
b309d4b2c**

Documento generado en 13/05/2021 08:15:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00030-00.
<b>Actor:</b>	FUNDACION ZONA NORTE FUNDANORTE
<b>Demandado:</b>	Instituto Departamental de deportes del Cauca (INDEPORTES).
<b>M. de Control:</b>	CONTROVERSIA CONTRACTUAL.

**Auto No. 842**

**CARLOS EDUARDO VIDAL MARTINEZ** en representación legal<sup>1</sup> de la Fundación Zona Norte (**FUNDANORTE**) actuando por conducto de apoderado judicial en ejercicio del medio de control CONTROVERSIA CONTRACTUAL, demanda al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES INDEPORTES, con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato No. 565 firmado el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)<sup>2</sup> y se realice la liquidación judicial del mismo.

En análisis del presente proceso el despacho encuentra las siguientes falencias susceptibles de corrección:

Se aportó copia del poder especial a través del cual el demandante otorgo mandato judicial al abogado JAIME ANDRES CORTES BONILLA<sup>3</sup>, sin embargo, dicho documento no cumple con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería judicial, como lo expone EL DECRETO 806 DEL AÑOS 2020:

---

<sup>1</sup> Archivo 004. E.D.

<sup>2</sup> Archivo 005. E.D.

<sup>3</sup> Archivo 003. E.D.

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de un texto que manifieste inequívocamente, la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al abogado; una antefirma del poderdante con los datos de identificación y un mensaje de datos transmitiéndolo.

De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó su voluntad, a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la entidad accionante, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad del poder.

En ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar mediante mensaje de datos el otorgamiento de dicho poder, el cual deberá corresponder a la dirección electrónica del representante legal de la parte actora.

Con respecto al requisito previo de conciliación extrajudicial<sup>4</sup> se encuentra que no se aportó al presente proceso la **CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN** regulada en el artículo 2 de la ley 640 de 2001, la cual permite establecer de manera precisa, la fecha en la cual se presentó la solicitud ante la procuraduría, para efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, teniendo en cuenta lo anterior es menester que la parte actora incorpore al proceso dicha constancia de conciliación extrajudicial.

---

<sup>4</sup> Archivo 012. E.D

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

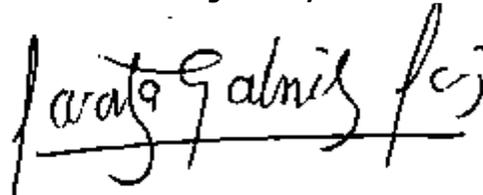
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme a lo indicado.

**SEGUNDO:** La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, a partir del día siguiente la notificación de esta providencia, para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 numeral 8, adicionado por la ley 2080 de 2021 artículo 35 y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La jueza,



**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4b782fd29ebe7b79c176e490b325e74cc0cae7ff070a7d55a4fc9  
719d55eee5**

Documento generado en 13/05/2021 08:15:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00031-00.
<b>Actor:</b>	LUIS FELIPE MUÑOZ OROZCO.
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE POPAYÁN (CAUCA).
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Auto No. 843**

El señor **LUIS FELIPE MUÑOZ OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.330.984, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda al **MUNICIPIO DE POPAYÁN (CAUCA)**, a fin de que se declare la nulidad del oficio con fecha diez (10) de octubre del años dos mil dieciocho (2018)<sup>2</sup>, mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral entre las partes.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por **LUIS FELIPE MUÑOZ OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.330.984, en contra del **MUNICIPIO DE POPAYÁN (CAUCA)**.

---

<sup>1</sup> Archivo 003. Folios 13 a 14 ED.

<sup>2</sup> Archivo 003. Folios 17 a 20 ED.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **MUNICIPIO DE POPAYÁN (CAUCA)**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

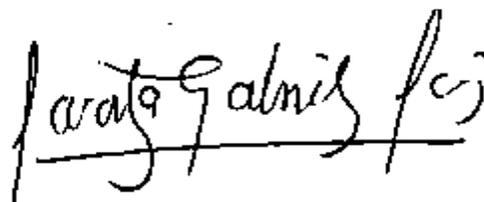
Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS**, identificado con C.C. No. 1.130.595.996 y portador de la T.P No. 252.514 del C.S. de la J., como

apoderado de la parte actora, esto según poder obrante en el expediente de la demanda<sup>3</sup>.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, [abogados@accionlegal.com](mailto:abogados@accionlegal.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Maritza Galindez Lopez", written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

---

<sup>3</sup> Archivo 003. Folios 13 A 14 ED.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e75d94c8a2645695c12cab6cf09b47bd0e616d8c4176af188825e  
8c11469590b**

Documento generado en 13/05/2021 08:15:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00033-00.
<b>Actor:</b>	OMAR CAICEDO RIASCOS Y OTROS
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY (CAUCA).
<b>M. de Control:</b>	REPARACION DIRECTA.

**Auto No. 844**

Los señores, **OMAR CAICEDO RIASCOS<sup>1</sup>, LUZ NEREYDA ARBOLEDA<sup>2</sup>, CINDY LORENA CAICEDO VELLAIZAC<sup>3</sup>**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido<sup>4</sup>, en ejercicio del medio de control REPARACION DIRECTA, demandan al **MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY (CAUCA)** a fin de que se declare su responsabilidad patrimonial por los daños causados a su inmueble destinado a vivienda familiar, construida en la calle 5 entre carrera 3 y 4, de la cabecera municipal de López de Micay, (CAUCA), como consecuencia del CONTRATO DE OBRA No. F-F35-148-2016<sup>5</sup>, cuyo objeto es el mejoramiento y ampliación de las redes de alcantarillado y construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales y sus obras complementarias del municipio de LÓPEZ DE

<sup>1</sup> Archivo 003. Folios 35 a 36 ED.

<sup>2</sup> Archivo 003. Folios 33 a 34 ED.

<sup>3</sup> Archivo 003. Folios 37 a 38 ED

<sup>4</sup> Archivo 003. Folios 35 a 36 ED.

<sup>5</sup> Archivo 003. Folios 39 a 52 ED.

MICAY, contrato suscrito con el CONSORCIO LÓPEZ DE MICAY, y que conllevaron a que la familia desalojara dicho inmueble.

Respecto a la oportunidad para formular el presente medio de control, es menester precisar que según el artículo 164 literal I de la ley 1437 de 2011, la acción de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

Si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la materialización del hecho dañoso, en los eventos en los que no es posible establecer a ciencia cierta, cuándo ocurrió aquél, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se tuvo conocimiento del mismo.

En el presente asunto, los actores señalan que los daños que afectaron su vivienda, tienen como origen la realización de una obra civil contratada por el municipio de López de Micay. Se manifiesta en la demanda que es a partir del 1 de diciembre de 2018 que se produjo dicho hecho, atendiendo la fecha en que fue "desalojado" el inmueble, sin embargo, en el hecho noveno de la demanda se afirma que mediante oficio del 15 de mayo de 2018, se solicitó a la administración municipal que reparara las afectaciones causadas por las excavaciones realizadas.

Como quiera que en esta etapa temprana del proceso, no se cuenta con los medios probatorios idóneos para determinar la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, o al menos la fecha desde la cual la parte actora tuvo conocimiento del mismo, se diferirá el análisis del término de caducidad en el presente proceso para etapas posteriores, a fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de los actores y el principio pro damnato.

En consecuencia y por estar formalmente ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de REPARACION DIRECTA formulada por **OMAR CAICEDO RIASCOS, LUZ NEREYDA ARBOLEDA, CINDY LORENA CAICEDO VELLAIZAC**, en contra del **MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY (CAUCA)**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY (CAUCA)**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

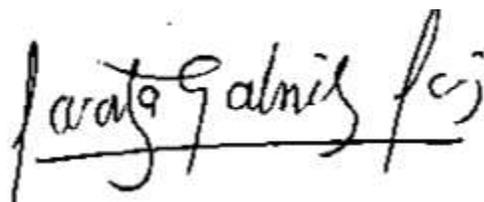
Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **WESNERT ALEGRIA GOMEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 76.321.709

y tarjeta profesional No. 124.610 del C.S.J como apoderado de la parte demandante para que represente los intereses de la parte actora conforme al poder obrante en el expediente <sup>6</sup>.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según los correos electrónicos aportados en el expediente, [wesnert19@gmail.com](mailto:wesnert19@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>6</sup> Archivo 003. Folios 19 a 22 ED.

Código de verificación:

**6a59b24601401d05869f7304544b12e438d8a2309ff025dc65e2d863f1a95ff0**

Documento generado en 13/05/2021 08:15:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-000035-00.
<b>Actor:</b>	BLANCA DORIS FLOREZ BOLAÑOS.
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE COCONUCO- PURACÉ (CAUCA).
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Auto No. 845**

La señora **BLANCA DORIS FLOREZ BOLAÑOS** por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda al **MUNICIPIO DE COCONUCO-PURACÉ (CAUCA)**, a fin de que se declare la nulidad del oficio del 28 de diciembre de 2018, mediante el cual el municipio negó el reconocimiento de una relación laboral entre las partes.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que la misma fue remitida de manera incompleta; no se indican las direcciones físicas y/o electrónicas de las partes, y no aparece suscrita por el apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

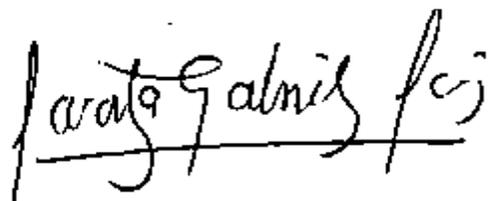
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones, conforme a lo indicado

**SEGUNDO:** La demandante cuenta con el término de diez (10) días, a partir del día siguiente la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 numeral 8, adicionado por la ley 2080 de 2021 artículo 35 y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**007623b5f865f58b863bedcfe6630746350d837f2a2bace579abf1dd707bde3**

Documento generado en 13/05/2021 08:15:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-000039-00.
<b>Actor:</b>	NUBIA VIVEROS.
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION (UGPP)
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Auto No. 848**

La señora **NUBIA VIVEROS** actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 004980 del 13 de febrero de 2017, por medio de la cual se le negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

En análisis del presente proceso, el despacho encuentra la siguiente falencia susceptible de corrección:

El artículo 161 de la ley 1437 de 2011, establece en su numeral 2 lo siguiente:

*“Art. 161. Requisitos previos para demandar.*

*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la*

*ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral"*

En el presente asunto se tiene que mediante Resolución RDP 004980 del 13 de febrero de 2017, la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada. Contra el mencionado acto procedían los recursos de reposición y/o apelación, según se indica en el artículo 2 de la mencionada resolución.

Pese a que la interposición el recurso de apelación se torna obligatorio para poder acudir a la vía judicial, no se evidencia en la demanda y en sus anexos la formulación y consecuente resolución de dicho recurso.

En consecuencia, le asiste a la demandante el deber de acreditar la presentación del recurso de apelación contra la Resolución RDP 004980 del 13 de febrero de 2017, y acusar el acto ficto o expreso a través del cual se resolvió dicho recurso, so pena de rechazar la demanda formulada por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

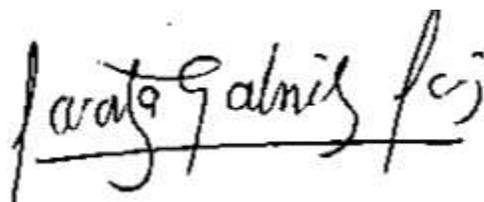
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

**SEGUNDO:** La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La jueza.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5a4235b38afdb7a054636da8f4a948b464472053a6b7fa4963dc  
3e629457992**

Documento generado en 13/05/2021 08:15:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**